

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 120-2013-MTPE/1/20.4**

Lima, 20 de Febrero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 2464-2013, corriente de autos, interpuesto por **AM & M EDIFICACIONES S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 675-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 04 de octubre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 24,192.00 (Veinticuatro mil ciento noventa y dos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el sétimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 625-2011, la inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas con: el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, orden y limpieza en el centro de trabajo; medidas de seguridad en el centro de trabajo: barandas de seguridad de protección colectiva, plataformas de trabajo; medidas de higiene: comedor, vestidores y servicios higiénicos adecuados y por el número de trabajadores; en perjuicio de los trabajadores señalados en la resolución apelada;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación, la inspeccionada señala que, **i)** entregó a la Inspectora comisionada el Plan de seguridad y salud en el trabajo en la diligencia del 14 de enero de 2012, el cual luego lo devolvió el 09 de marzo de 2011, habiendo subsanado las observaciones efectuadas por la comisionada, no debiéndose multar por error del documento el cual no fue informado en ningún momento; **ii)** con relación al orden y limpieza en la zona de sótano, el día 07 de enero de 2011, la comisionada indica que debe mejorar el orden y limpieza del centro inspeccionado, recomendación que fue cumplida el 16 de febrero de 2011, levantándose la paralización impuesta por la comisionada, para luego en la visita del 04 de mayo de 2011, requerir el cumplimiento de las mismas materias subsanadas, de forma genérica, por lo que alega, resulta imposible solucionar alguna posible infracción, no detallada ni identificadas; **iii)** con relación a no proteger los espacios vacíos del último nivel de la obra, señala que en el proceso productivo se exige levantar inmediatamente las paredes perimétricas después del vaceado del aligerado, sin embargo, en la fachada se coloca una malla de protección, adjuntando fotografías para dichos efectos; **iv)** sobre el uso de andamios, precisa que los usados en su obra son alquilados, que los mismos son los normados, y son usados para el armado de columnas; **v)** sobre contar con ambiente adecuado para el comedor, señala contar con un comedor en el semisótano, pero por el espacio reducido de la obra, se armaba y desarmaba diariamente, porque no se contaba con un lugar fijo donde pudiera quedarse, no siendo exigencia legal que el comedor sea permanente; **vi)** reitera haber contado con servicios higiénicos, los que estaban distribuidos en el sótano: 3 duchas y 4 lavaderos en el semisótano, y un baño portátil con urinario, conforme con las fotografías de su apelación; **vii)** finalmente, sostiene haber contado con vestuario y cada trabajador tenía un perchero para colgar su ropa y maletines;

Cuarto: Que, sin embargo, los argumentos expuestos por la inspeccionada no enerva la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, conforme el Acta de Infracción N° 625-2011, el día **04 de marzo de 2011**, la Inspectora comisionada durante la



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 621-2011-MTPE/1/20.41

visita inspectiva en el centro de trabajo inspeccionado, constató la existencia de conductas infractoras a las normas en materia de seguridad y salud, verificadas en forma posterior al levantamiento de la medida inspectiva de paralización; ante ello, conforme al numeral 5.4 del artículo 5° de la LGIT, procedió a extender la medida de requerimiento¹ para que la inspeccionada cumpla con subsanar cada una de las observaciones señaladas en el referido documento inspectivo, en el plazo de 02 días hábiles; luego de lo cual, el **09 de marzo de 2011**, en la diligencia de verificación del cumplimiento de las materias requeridas, la inspectora de trabajo al apersonarse al centro de trabajo inspeccionado, si bien observó la subsanación de algunas de las observaciones expuestas, constató la continuidad de las infracciones señaladas en el segundo considerando de la presente resolución; por lo que, en atención del numeral 17.1 del artículo del RLGIT, se procedió a emitir el acta de infracción, para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente;

Quinto: Que, asimismo, cabe recordar que conforme con el artículo 16° y 47° de la LGIT, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, **se presumen ciertos y merecen fe**, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados; en consecuencia, los alegatos y medios probatorios expuestos de la inspeccionada relacionados con haber cumplido con contar con las medidas de seguridad e higiene en el centro de trabajo requeridos, no permiten conocer si las mismas fueron efectuados de forma anterior o incluso en la diligencia de verificación de la medida inspectiva de requerimiento, al no acreditarse la fecha de su cumplimiento; siendo que, toda subsanación posterior al cierre de las actuaciones inspectivas únicamente acarrearía la reducción de la multa impuesta, conforme con las reglas para su admisión, expuestas en el artículo 40° de la LGIT; de otro lado, el requerimiento de subsanación del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST), efectuado por la comisionada es adecuado con la legislación pertinente, puesto que conforme con el numeral 9. de la Norma Técnica de Construcción G-050, exige que todo *"PSST deberá contener como mínimo los siguientes puntos: (...)4.3. Planos para la instalación de protecciones colectivas para todo el proyecto."*; por lo que, subsistiendo la responsabilidad de la inspeccionada sobre las materias amonestadas, procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 675-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 04 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 24,192.00 (Veinticuatro mil ciento noventa y dos con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mgj




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Documento que obra de fojas 28 a 30 del expediente de la orden inspectiva número 323-2011-MTPE/1/20.4